

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso de liquidación patrimonial del deudor HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA, informando que el apoderado judicial del deudor comunicó al despacho que la Tesorería del Municipio de Manizales, libró orden de pago dentro de proceso de cobro coactivo adelantado por el incumplimiento en la cancelación del impuesto predial de los inmuebles de propiedad del deudor.

Por otro lado, el deudor dentro del proceso de la referencia solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para el día 10 de diciembre de la anualidad, teniendo en cuenta sus quebrantos de salud y el contagio de COVID, que le han impedido salir del país y continuar con sus negocios en México.

Bajo la misma línea, el apoderado judicial del deudor arrimó al despacho la aceptación de la modificación del acuerdo realizada por los acreedores Fabio Andrés Palomino Atehortua, Martha Olivia Vélez Gallego y Carlos Andrés Alarcón Hoyos. De igual forma, allegó la solicitud de modificación del acuerdo enviada a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

En otro sentido, el apoderado del acreedor Pablo Emilio Vargas Rivera, doctor Ramiro Antonio Gracia Valencia allegó al despacho la solicitud allegada por su poderdante a través de la cual pretende revocar el poder otorgado y adquirir el paz y salvo de los respectivos honorarios del togado.

Finalmente, se requirió por el apoderado judicial del deudor que se ordenara a la ALCALDIA DE MANIZALES, INVAMA y BANCOLOMBIA levantar las medidas cautelares practicadas sobre el patrimonio del deudor. Así mismo, y atendiendo que el deudor solicitó se requiriera al liquidador Alfredo Arango Arango y Roberto Téllez para que brindaran respuesta al derecho de petición interpuesto y sobre el cual se requiere información sobre el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23-49/23-55 local dos, segunda planta. Sírvase proveer. Manizales, 4 de diciembre de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1693
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA
RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

Visto la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier el memorial a través el cual el deudor pone en conocimiento del despacho que la Alcaldía de Manizales, Invama y Bancolombia se encuentran practicando medidas cautelares sobre su patrimonio, razón por la cual, debe señalarse que desde la negociación de deudas y hasta el trámite de liquidación de persona natural no comerciante, los acreedores no pueden adelantar proceso de cobro ejecutivo en contra del deudor, de conformidad con lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(..)

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

(...)

ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

2. Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
3. El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
4. El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. **En caso**

de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.
(Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las normas trascritas, los acreedores del deudor no pueden bajo ninguna circunstancias, iniciar ejecuciones en contra del deudor y mucho menos, adelantar procesos de cobro coactivo que afecten su patrimonio, pues con ello se estaría atentando contra el derecho que en proporción le corresponde a cada una según el tipo de obligación que haya sido incluida dentro del trámite

Aunado a lo anterior y con mayor extrañeza resultada para esta Juzgadora, que pese a que los acreedores del Municipio de Manizales, Invama y titularizadora Colombiana fueron notificados por aviso de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, sigan realizando procesos ejecutivos y peor aún, adelantando medidas cautelares frente a los bienes del deudor, lo cual, implicaría necesariamente una afectación al derecho que le asiste conforme a la prelación de créditos y la inobservancia de las disposiciones judiciales.

En razón a ello, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, el deudor deberá alegar la nulidad de los nuevos procesos de cobro coactivo y/o persuasivos adelantados en su contra, para la cual, se ordena por secretaria expedir la certificación a que alude esta norma.

Así las cosas, se les recuerda a los acreedores que se encuentra en trámite la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 556 y 560 del C.G.P, y su comparecencia es indispensable para continuar con el trámite de liquidación patrimonial.

Por otro lado, y en atención al memorial presentado por el apoderado del acreedor Pablo Emilio Vargas Rivera, doctor Ramiro Antonio Gracia Valencia, con revocatoria del poder y la respectiva regulación de honorarios, debe señalarse que el artículo 76 del C.G.P dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se

tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, y al evidenciar que el acreedor no ha presentado ante este despacho revocatoria del poder, no podrá realizar ningún pronunciamiento con relación a la regulación de los honorarios solicitados, por tanto se le sugiere al togado que una vez sea admitida la misma, adelante las gestiones previstas en el inciso segundo de la precitada norma.

Ahora bien, con relación a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para el día 10 de diciembre del 2020, debe aducirse por esta vocera judicial que pese a que el deudor presenta historia clínica donde refiere haber sufrido quebrantos de salud, de la misma no se puede inferir que permanezca vigente algún tipo de incapacidad que le impida asistir a la diligencia. Sin embargo y atendiendo que la naturaleza de la audiencia a celebrar es la posible reforma del acuerdo resolutorio y la verificación de los hechos que dieron origen a la ocurrencia del incumplimiento, no puede desconocerse por despacho que el deudor se encuentra adelantando las gestiones pertinentes ante los diferentes acreedores para llegar a una exitosa reforma, los cuales en su mayoría, se encuentran en cabeza de personas jurídicas que deben someter dicha decisión a comités o instancias superiores, lo que conllevaría necesariamente a requerir más tiempo y más, cuando las entidades en su mayoría se encuentran en trabajo semipresencial.

Por tal motivo, y garantizando el derecho que le asiste tanto a los acreedores como al deudor, se ampliara el plazo por única vez y se fijara como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 556 y 560 del C.G.P, para el día **MARTES DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M.**

Ahora bien, se agrega al dossier la aceptación de la modificación del acuerdo realizada por los acreedores Fabio Andrés Palomino Atehortua, Martha Olivia Vélez Gallego y Carlos Andrés Alarcón Hoyos, advirtiendo que la misma se debe realizar en la respectiva audiencia de que trata el inciso anterior.

Finalmente, y atendiendo que el deudor solicitó se requiriera al liquidador Alfredo Arango Arango y Roberto Téllez para que brindaran respuesta al derecho de petición interpuesto y sobre el cual se requiere información sobre el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23-49/23-55, me permito señalar que dicha solicitud no es procedente frente al señor Roberto Téllez, atendiendo que el mismo no hace parte de la presente causa pues él efectuó la entrega de los bienes al liquidador, razón por la cual, en caso de no brindar respuesta en el término establecido para tal fin, se insta al interesado para que adelante los trámites para el adecuado cumplimiento de su derecho fundamental.

Sin embargo, se hace necesario requerir al liquidador para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente providencia, le brinde respuesta al deudor sobre los extremos del contrato de arrendamiento celebrado, la forma de realización, término de duración, el valor del canon de arrendamiento y la forma en cómo se encuentra prevista el pago de los servicios públicos, atendiendo a que tal y como fue mencionado por el mismo auxiliar de la justicia, la entrega material del inmueble ya se realizó, sin embargo, la misma no basta para que el deudor adelante los trámites judiciales de regulación o restitución de bien inmueble arrendado, sino que necesariamente implicaría que como administrador de los bienes, se haya efectuado una entrega jurídica que el caso de marras requiere.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 133 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 7 de diciembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaría